



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, dos (2) de julio del dos mil catorce (2014)

Expediente No. 81 – 001 – 33 - 33 – 751 - 2014 - 0007-00

Demandante: LIDIA CENaida PÉREZ CISNEROS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SALUD DE ARAUCA “UAESA”**

EJECUTIVO
(Art. 297 C. P. A. C. A)

En el presente asunto el Despacho mediante proveído del diecinueve (19) de mayo hogaño negó el mandamiento de pago solicitado por considerar que no se constituyó el título complejo, como quiera que si bien es cierto con la demandada se acompañó la copia de la sentencia que sirve de título ejecutivo, ésta no es la que contiene la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. (Folios 573 al 576)

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el veintidós (22) de mayo en la Secretaría del Juzgado (Folios 519 al 529), propuso recurso de **reposición** contra el referido auto, manifestando su inconformidad con la decisión, pero sin concretar con **exactitud** cuál es el argumento de la misma, dado que en un acápite que tituló “*ANOTACIONES ADELANTADAS DE MI PARTE PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA*”, se limitó a transcribir los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda o mandamiento ejecutivo incoado; no obstante, se presume que el motivo o sustento de su inconformidad se fundamenta en el acápite que incluyó en la demanda, denominado “*PETICIÓN PREVIA ESPECIAL*”, respecto de lo cual omitió la solicitud en debida forma y con exposición de los fundamentos legales (Art. 489 C.P.C.).

Señaló el recurrente que existió un cumplimiento parcial de la sentencia y que como para ello todos los documentos fueron entregados a la UAESA para su cobro, los mismos reposan actualmente en los archivos de esa entidad, y que es la razón para que estos no se hayan acompañado con la solicitud de mandamiento de pago.

Finalmente, señaló una serie de normas de carácter constitucional y legal que consideró son el soporte para presentar el recurso incoado y manifestó



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00007-00

EJECUTIVO

que la proposición del recurso contiene una solicitud específica que es la de revocar el auto que negó el mandamiento de pago y que en su reemplazo éste despacho tome cualquiera de las siguientes opciones:

(...)

1.- Que previo a dictarse el mandamiento de pago en contra de los ejecutados, para ordenar cancelar la suma de dinero que aún se adeuda y demás pedimentos de ejecución, se oficie por secretaría al Director de la UAESA, para que con destino al expediente remita los documentos señalados en el acápite pruebas solicitadas mediante oficio, en donde se indica entre otras, la primera copia que presta mérito (sic) ejecutivo de la sentencia y constancia secretarial de ejecutoria.

2.- Que alternativamente se proceda a aplicar lo previsto en el artículo 335 del CPC, por existir esa posibilidad de orden legal. Allí se dispone:

(...)

3.- Igualmente, y en aplicación del artículo 115 del CPC, numeral 2°, solicito a la señora Juez que si es necesario expida copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito (sic) ejecutivo de la sentencia de 04 de octubre de 2007 y de la constancia secretarial de ejecutoria de 02 de noviembre de 2007, si esta se ha perdido o destruido.

Para que se cumpla con lo anterior, bajo la gravedad de juramento (sic) manifiesto a usted, que esa obligación se ha cancelado parcialmente, al recibirse la suma de"

Previamente a decidir sobre el recurso propuesto, precisa el Despacho que la decisión de abstenerse de dictar el mandamiento de pago solicitado, estuvo fundada en las exigencias del artículo 488 del C. de P.C., relativo a que la obligación que se demanda debe ser clara, expresa y actualmente exigible; y en éste sentido debe precisarse que resultan de obligatorio cumplimiento las ritualidades procesales previstas en las normas aplicables.

Si bien es cierto, la integración del título ejecutivo judicial está compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena, también lo es que de acuerdo con el artículo 115 del C.P.C., la providencia debe aportarse auténtica con constancia de su ejecutoria y **con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.**

Al respecto debe señalarse que pese a la tendencia que en materia probatoria legalmente se viene auspiciando, la posición en cuanto a lo relacionado con documentos que constituyen título ejecutivo es diferente, pues estos deben cumplir con las formalidades legales indicadas en los artículos 115 del C.P.C., numeral 2° del artículo 114 del C.G.P., el párrafo 1° del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, párrafo del artículo 95 y 189 del C.P.A.C.A. y el artículo 24 de la Ley 1563.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00007-00

EJECUTIVO

En cuanto a las diligencias previas, se reitera, omitió el actor la solicitud en debida forma, pues nada al respecto manifestó dentro del acápite de hechos de la demanda y en el de Petición Previa solo se limitó a manifestar lo siguiente:

“Como quiera que la mayoría de pruebas que hacen parte de esta pretensión, se encuentran dentro de los archivos de la UAESA, con todo respeto y formalidad solicito al Honorable Magistrado Sustanciador que antes de proferir el respectivo mandamiento ejecutivo, ordenar oficiar a esta institución para que haga entrega de los documentos que he relacionado en el capítulo de pruebas denominado “pruebas solicitadas mediante oficio.”

Vale aquí acotar, que el actor como beneficiario de la sentencia judicial no tiene la obligación de entregar la primera copia que presta mérito ejecutivo a la administración¹, pues tal como lo ha previsto el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *la administración no está autorizada para exigir requisitos adicionales a la solicitud de pago* y basta con que se pruebe fehacientemente la calidad en que actúa el solicitante, esto es su identificación plena como beneficiario o como apoderado con facultad para recibir.

Ahora bien; no obstante, si así lo hizo, de conformidad con las disposiciones del C.P.A.C.A., **el interesado tendrá que solicitar por derecho de petición a la administración, la entrega de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo y en caso de renuencia, el beneficiario de la providencia podrá optar por interponer una acción de tutela para que se le ordene a la administración la entrega de la primera copia que presta mérito ejecutivo o podrá pedir en la demanda ejecutiva como diligencia previa, que se le ordene a la entidad, la remisión de ésta a efectos de que obre en el proceso como título judicial con el objetivo de probar su autenticidad y exigibilidad.**²

Finalmente, en el pronunciamiento que corresponde, esto es sobre el recurso impetrado, debe precisarse que es **improcedente**, y no se comparte el criterio manifestado por el apoderado del acto en escrito presentado el pasado veinticuatro (24) de junio de 2014, con el que sostuvo **“solidificar el contenido del recurso propuesto”** y en el que arguyó que **“al no librarse mandamiento de pago por la falta de algunos requisitos, debe entenderse como un auto inadmisorio, el cual es objeto de recurso de reposición y**

¹ Sala de Consulta Civil. Concepto 1661 del 21 de julio de 2005. C.P. Gustavo Aponte Santos.

² Consejo de Estado. Auto del 12 de diciembre de 2007 M.P. Enrique Gil Botero.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00007-00

EJECUTIVO

conforme al artículo 170 del CPACA, se debió conceder un término para la debida corrección si es que a ello había lugar.”

Vale la pena acotar, que con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone que: **“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”**

A su vez, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. **El que ponga fin al proceso.***
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”.

Así las cosas se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y teniendo en cuenta que el auto que niega el mandamiento de pago es uno de aquellos que pone fin al proceso, contra éste procede el recurso de **APELACIÓN** y en todo caso en el evento de alegarse que el C.P.A.C.A. no reguló específicamente lo atinente al proceso ejecutivo, y éste le son aplicables las normas del código de procedimiento civil, a igual decisión se llegaría pues estas prevén que **contra el auto que niega el mandamiento de pago procede el recurso de APELACIÓN**; pues así lo dispone el artículo 505 del C.P.C., que reza:



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00007-00

EJECUTIVO

“(...)

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo**; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.*

(...)”

Así las cosas, se reitera resulta **improcedente** el recurso de reposición impetrado.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia como quiera que contra el auto recurrido procede el recurso de apelación se tendrá como propuesto por la ejecutante, el recurso de APELACIÓN contra el auto del diecinueve (19) de mayo de 2014 el cual negó el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia por ser el éste el procedente y haberse propuesto oportunamente, el Despacho lo concederá.

Por lo antes expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia del diecinueve (19) de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza